CONSTANCIA: El día 16 de junio último, culminó el intervalo para que la colectividad implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 20 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00152-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la entidad postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 7 de junio hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que se debían incorporar los planes de pagos, las tablas de amortización o los instrumentos idóneos que reflejaran los reales historiales crediticios de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo, en aras de determinar si las financiaciones adelantadas, en cuanto a los capitales insolutos adeudados y los rubros corrientes, se encontraban ajustadas a derecho, siendo que los pedimentos debían acoplarse a lo establecido en tales documentos.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que los soportes con los que se buscó rectificar la detectada falta no generan certidumbre en torno a los capitales insolutos perseguidos, en especial, el referente al compromiso contenido en el pagaré No. 8670090474, respecto del cual, según ambos grupos de documentos que fueron aportados al plenario, se está cobrando una cifra mayor a la efectivamente adeudada.

Por otro lado, la misma organización suplicante anota que una de las relaciones numéricas adosadas es una simple proyección de la deuda, lo que significa que ella no da cuenta efectiva del comportamiento del préstamo, según los desembolsos ya realizados. Esto, pese a que en la falencia enrostrada se dejó sentado con diafanidad que el documento a aportarse, independientemente de su clase, tenía que referirse a lo realmente acaecido con el pasivo.

Adicionalmente, en el cuerpo de la subsanación, se insertan diversos listados de valores, que fueron elaborados por el mismo extremo pretensor, lo que equivale a fabricar la propia prueba, careciendo ellos de mérito demostrativo.

Finalmente, esos cuadros y los instrumentos anexados (planes de pagos), no concuerdan en torno a su contenido, especialmente, en torno a las tantas veces aludidas cifras restantes de capital; circunstancia que desdibuja en mayor grado la certidumbre, exactitud y consistencia que debería cobijar a la planteada ejecución, puntualmente en lo concerniente a los montos que, en ese contexto, se reclaman, lo que, en el entorno concreto resulta ineludible, ya que las deudas originales, plasmadas en los títulos valores, han variado en el transcurso del tiempo.

En otras palabras, las divergencias de datos, lejos de conducir al convencimiento de que el banco formulante tiene claridad en lo atinente a los alcances y contornos de las obligaciones, llevan a una conclusión contraria, derruyendo la determinación de los hechos acá expuestos y la precisión de las súplicas enarboladas.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Para culminar, al margen de lo antes indicado, **se llamará la atención a la respectiva endosataria en procuración**, puesto que nuevamente ha soslayado las argumentaciones compendiadas por la Judicatura, en torno a la interposición de solicitudes encaminadas a lograr la emisión anticipada de proveídos o la realización antelada de actos rituales.

Así, ha de manifestarse que ese obrar no es viable, ya que, para comenzar, **se cimienta en una presunta demora calculada en períodos calendario, pese a que los intervalos adjetivos se computan en datas hábiles o laborables, como es de conocimiento público**; y, seguidamente, **deja de lado los puntos ya explicitados por este Estrado Judicial en cuanto a circunstancias semejantes**, amén de que, en oposición a lo buscado, se quebranta la eficaz tramitación de los asuntos y **desemboca en un mayor**

grado de congestión judicial.

Esto, **poniéndose de presente que el tozudo proceder avizorado**, no lleva **sino a deducir que a la mencionada litigante, no le interesan o busca desconocer las pautas y razones vertidas por la Agencia Jurisdiccional**, mostrándose **un comportamiento desafiante y ajeno a la compostura, prudencia y debido acatamiento y respeto que ha de observarse al desplegar actividades ante un Estamento revestido de una especial autoridad**, enmarcada en la administración de justicia.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la respectiva togada, como ha sucedido en pasadas oportunidades, para que **tenga en cuenta las observaciones esbozadas en los apartes finales del capítulo motivo de este auto**, con los propósitos que son procedentes. Ello, en lo que concierne a la impetración de petitorias de avance procedimental, las que deben fincarse en el análisis de panoramas como los ya esbozados. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas orientadas a que se investigue lo ocurrido, en lo atinente al desobedecimiento de los lineamientos impartidos por un Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a059b87fa91376220b3772951a8767cb3deeff5d90497a9a9d1195484e23e0a0**
Documento generado en 19/10/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica